

Id Cendoj: 28079130042006100160
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 4
Nº de Recurso: 7885 / 2003
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MARIANO BAENA DEL ALCAZAR
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. Irregularidad no invalidante.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diez de Mayo de dos mil seis.

Visto el recurso de casación interpuesto por la entidad Santos Professional, S.L. (antes denominada Santos Maquinaria para Hostelería, S.L.) contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 10 de julio de 2003, relativa a adjudicación de contrato de suministro de electrodomésticos, formulado al amparo del *apartado d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional* en su redacción vigente, habiendo comparecido la entidad Santos Professional, S.L. así como la Junta de Extremadura.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de julio de 2003 por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura se dictó Sentencia, por la que se desestimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Santos Maquinaria para Hostelería, S.L. contra resoluciones de la Junta de Extremadura, relativas a adjudicación de contrato de suministro de electrodomésticos.

SEGUNDO.- Notificada dicha Sentencia en debida forma, por la entidad Santos Maquinaria para Hostelería, S.L. se anunció la preparación de recurso de casación.

En virtud de Providencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 18 de septiembre de 2003 se tuvo por preparado el recurso de casación, emplazándose a las partes para su comparecencia ante este Tribunal Supremo.

TERCERO.- En 20 de octubre de 2003, por la entidad Santos Professional, S.L. (antes denominada Santos Maquinaria para Hostelería, S.L.) se interpuso recurso de casación.

Comparece ante la Sala en concepto de recurrida la Junta de Extremadura.

CUARTO.- Mediante Providencia de 4 de febrero de 2005 se admitió el recurso de casación interpuesto, habiendo formulado la Junta de Extremadura recurrida su oposición al mismo.

Finalizada la tramitación del recurso en debida forma, señalase el día 9 de mayo de 2006 para su votación y fallo en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Mariano Baena del Alcázar, Magistrado de Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Versa el debate procesal en este supuesto sobre adjudicación de un contrato de suministro. Se convocó en su día por el órgano competente de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura concurso para la adjudicación de contrato de suministro de aparatos electrodomésticos con destino a la residencia de Villanueva de la Serena. Una vez llevados a cabo los trámites correspondientes

con las incidencias que luego se dirán, en 16 de mayo de 2000 por la Comisión de Compras constituida en Mesa de Contratación se efectuó propuesta de adjudicación, y en 11 de julio de 2000 se dictó resolución por la que se adjudicaba el contrato a uno de los concursantes.

Ante ello otro de los licitadores que no había obtenido la adjudicación interpuso recurso de reposición contra el acto de adjudicación que acaba de citarse, recurso éste que fue expresamente desestimado por nueva resolución de 7 de septiembre de 2000. A la vista de ello el concursante que no obtuvo el contrato recurrió en vía contenciosa.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia desestimó el recurso interpuesto. En sus Fundamentos de Derecho se entra directamente en la exposición de los argumentos de la parte demandante respecto a los criterios para otorgar la adjudicación fijados en la convocatoria y después aplicados. Según se desprende del expediente y de la exposición que se hace en la Sentencia, estos criterios fueron cuatro, a valorar por orden decreciente, a saber, la calidad de los artículos, la asistencia técnica, los repuestos de accesorios, y el precio. Pero la parte demandante no plantea cuestión ninguna respecto a la calidad y al precio, si bien el propuesto por ella era de 38.600.000 pesetas, superior por tanto al de 34.970.000 pesetas del adjudicatario.

El debate se centra en los otros dos criterios, ya que en cuanto a la asistencia técnica se valoró a ambos concursantes con la misma puntuación de 5 puntos, cuando la recurrente indicó como tiempo de respuesta 15 minutos y el adjudicatario 24 horas. Por otra parte en cuanto al repuesto de accesorios, que también se valoró por igual en 4 puntos, la recurrente ofrecía como tiempo de garantía 20 años y el adjudicatario 10 años. Sobre estas diferencias insiste la demandante alegando que se han tenido en cuenta en otros expedientes de contratación distintos del de autos.

Pero la Sentencia, que considera se dio cumplimiento al *artículo 87 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (la Ley 13/1995, de 18 de mayo, que era la aplicable)*, hace suyos los criterios y argumentos de la Administración autonómica basados en los informes de los técnicos, según los cuales la oferta de asistencia técnica en 15 minutos no era realista. Así se apreció dado el tiempo que debe calcularse desde que se detecta la avería hasta que se repara una vez avisado y llegado el técnico, lo que obviamente depende del carácter de la avería y eventualmente de que deban utilizarse repuestos. Respecto al tiempo de garantía se mantuvo por los técnicos y por la Administración que la diferencia entre una garantía de 20 años y una de 10 no es apreciable, pues transcurridos 10 años (tiempo medio útil de un electrodoméstico) es más ventajoso sustituir el aparato que repararlo.

El Tribunal a quo, como se ha dicho, acoge estos argumentos de la Administración y además valora la diferencia entre las ofertas respecto al precio. Por ello, después de destacar que hubo una propuesta de la Mesa de Contratación y que se emitieron informes jurídicos y técnicos, considera que no debe apreciarse ninguna causa de nulidad del procedimiento ni del contrato, y que si existió alguna irregularidad no es manifiesta ni grave. En consecuencia se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Contra esta Sentencia recurre en casación la empresa vencida en juicio, invocando tres motivos, todos ellos al amparo del *apartado d) del artículo 88,1 de la Ley Jurisdiccional* por infracción del ordenamiento jurídico. Comparece como recurrida la Junta de Extremadura.

En el motivo primero se citan como infringidos los *artículos 62 y 89 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas* en su redacción aplicable, y en el motivo segundo el mismo *artículo 62 y el 90 de dicha Ley*. La tesis procesal mantenida es que se adjudicó el contrato cuando aun no había finalizado el procedimiento de selección de contratistas, ya que la adjudicación se llevó a cabo en 11 de julio de 2000 cuando el último y definitivo informe de los técnicos se emitió posteriormente, en 27 de julio de 2000. Se mantiene por ello que la adjudicación fue inválida por haberlo sido los actos preparatorios.

Frente a esta argumentación la Junta recurrida sostiene que la Comisión constituida en Mesa de Contratación elevó su propuesta en 26 de mayo de 2000 tras recibir los informes técnicos correspondientes, si bien es cierto que la propia Mesa solicitó al mismo tiempo un nuevo informe técnico que no se presentó hasta el día 27 de julio del mismo año y por tanto después de la adjudicación. Pero se insiste por la Comunidad Autónoma en que la Mesa hizo su propuesta ateniéndose a un informe técnico, y que el presentado posteriormente se ratificaba expresamente en el criterio del informe anterior.

Desde luego los motivos primero y segundo deben enjuiciarse conjuntamente por mantenerse en ellos la misma tesis procesal, y lo cierto es que ambos deben ser desechados o no acogidos. Del texto de la Sentencia se deduce que, si bien no la menciona expresamente, el Tribunal a quo fue consciente de la

doble presentación de informes que se alega, pero la consideró una irregularidad no invalidante por no ser grave. Así lo entiende también esta Sala, pues está fuera de duda que se cumplieron los requisitos formales y en cuanto al fondo del asunto no se resolvió de modo desacertado ni contrario al ordenamiento jurídico siendo de valorar que los dos informes presentados expresaban criterios coincidentes. Por ello, como se ha dicho, no debemos acoger los motivos.

En el motivo tercero se denuncia infracción de los *artículos 62 y 87 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo*, si bien en este motivo se contienen dos argumentaciones distintas. De una parte se insiste en la invalidez del contrato, razonando en idéntico sentido que en los dos motivos anteriores. De otra parte se alega que, con infracción del *artículo 87 de la Ley de Contratación*, se ha vulnerado la objetividad en la aplicación de los criterios establecidos al puntuarse del mismo modo ambas ofertas por lo que se refiere a la asistencia técnica y al repuesto de accesorios, pese a ser muy diferentes (asistencia técnica en 15 minutos frente a 24 horas, garantía de 20 años frente a 10).

Pero el motivo no puede acogerse, respecto a la invalidez de los actos preparatorios del contrato por las razones antes expuestas, y respecto a la falta de objetividad porque la Sentencia recurrida, al declarar que la Administración se atuvo al informe técnico y que el parecer manifestado en éste era razonable, no vulneró el ordenamiento jurídico. Por tanto, desechado este motivo y no habiéndose acogido tampoco los anteriores, procede desestimar el recurso.

TERCERO.- Debemos imponer las costas del proceso a la parte recurrente, de acuerdo con el *artículo 139,2 de la Ley de la Jurisdicción*. No obstante, en uso de las facultades que nos otorga dicha Ley, fijamos el importe máximo de las costas por lo que se refiere a la Minuta del Letrado de la Junta de Extremadura en la cantidad de 2.800 euros.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y común aplicación.

FALLAMOS

Que no acogemos ninguno de los motivos invocados, por lo que declaramos no haber lugar a la casación de la Sentencia impugnada y debemos desestimar y desestimamos el presente recurso; con expresa imposición de costas a la parte recurrente, si bien con la precisión que se contiene en el Fundamento de Derecho tercero.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública esta Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de lo que como Secretaria certifico.-Rubricado.